

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 71

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UNA CONVENCION SOBRE CONCESION DE ASILO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05424

Publicada el: 28-12-1928

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Refugiados y asilo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.652

Rollo: 96

Posición: 850

ARTICULO 8º

(Subsistente)

ARTICULO 9º

(Subsistente)

ARTICULO 10

(Subsistente)

ARTICULO 11

(Subsistente)

ARTICULO 12

(Subsistente)

ARTICULO 13

(Subsistente)

ARTICULO 13 (BIS)

Los autores de obras literarias o artísticas al ceder en pleno el ejercicio de su derecho de propiedad, no ceden sino el derecho de goce y el de la reproducción. Conservarán sobre ellas un derecho moral de contralor inalienable, que les permitirá oponerse a toda reproducción o exhibición pública de sus obras, alteradas, mutiladas o modificadas.

ARTICULO 14

(Subsistente)

ARTICULO 15

(Subsistente)

ARTICULO 16

La presente Convención reemplazará entre los Estados contratantes la Convención de Buenos Aires, de 11 de Agosto de 1920. Esta quedará en vigor en las relaciones de los Estados que no ratificaren la presente Convención.

Los Estados signatarios de la presente Convención podrán, al cambiarse las ratificaciones declarar qué entienden sobre tal o cual punto, permanecer ligados por las disposiciones de las Convenciones anteriores que hubieren suscrito.

ARTICULO 17

La presente Convención comenzará a regir entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen su ratificación al Gobierno de Cuba, y permanecerá en vigor entre todos ellos hasta un año después de la fecha de la denuncia. Esta denuncia será dirigida al Gobierno cubano, y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

(18 de Febrero de 1928).

Reserva de la Delegación de Chile:

La Delegación de Chile acepta en general la modificación de la Convención de Buenos Aires que se acaba de aprobar, pero hace reserva respecto de los puntos en que esta Convención modificada se halla en oposición con la legislación vigente en Chile.

Esta reserva no disminuye nuestro anhelo de alcanzar la adopción de principios jurídicos que amparen por igual en todos los países de América la propiedad intelectual.

Reserva de la Delegación de Venezuela:

La Delegación de Venezuela reserva la firma de esta Convención hasta el momento que su Gobierno resuelva de un modo concreto acerca de ella, porque tanto la Convención de Buenos Aires, que Venezuela no sólo no ha ratificado sino que su Congreso expresamente negó, como ésta, contienen disposiciones contrarias a nuestra tradición jurídica y a nuestras leyes positivas sobre la materia.

Es copia conforme al original.

(fdo.) RAFAEL MARTINEZ ORTIZ,
Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho, CERTIFICO: Que el presente texto es copia fiel del original depositado en la Secretaría de Estado.

(fdo.) MIGUEL ANGEL CAMPA.

Es copia tomada del Acta Final de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

H. F. ALFARO.

Dada en Panamá, a los trece días de Diciembre de 1928.
Presentada a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, por los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 19 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 71 DE 1928

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una Convención sobre concesión de Asilo.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Concesión de Asilo, celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Asilo)

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

PERU

Jesús Melquiades Salazar,
Victor Maúrtua,
Enrique Castro Oyangueren,
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY

Jacobo Varela Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zeballos.
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltranena.
José Azurdía.

NICARAGUA

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.

Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA

José Antezana.
Adolfo Costa du Reis.

VENEZUELA

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arráiz.

COLOMBIA

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS

Fausto Dávila.
Mariano Vásquez.

COSTA RICA

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL

Raúl Fernández.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espínola.

ARGENTINA

Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente).
Laurentino Olascogaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY

Lisandro Díaz León.

HAITI

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Elias Bracho.
Angel Morales.
Tullio M. Cesteros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.

José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortiz.
Néstro Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

No es lícito en los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el Gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

ARTICULO 2º

El asilo de delinquentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del mas breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

ARTICULO 3º

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 4º

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará esos depósitos a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América:

Los Estados Unidos de América al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

Es copia conforme al original.—(fdo.) Rafael Martínez Ortiz, Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho. CERTIFICA: Que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaria de Estado. (fdo.) Miguel Angel Campa.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 122 DE 1928 (DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se inviste un Agrimensor Oficial.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Invístese al señor Leonardo Conto Q. con el carácter de Agrimensor Oficial, en atención al Diploma de Bachiller en Agrimensura y Topografía, otorgado por el Instituto Nacional de Panamá, el día 10 de febrero de 1922.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 123 DE 1928 (DE 20 DE DICIEMBRE)

sobre uso de carros oficiales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero próximo de 1929, solamente tendrán derecho a usar carros oficiales costeados por la Nación, los siguientes funcionarios: El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Gobernador de la Provincia de Colon y los dos Comandantes del Cuerpo de Policía Nacional, en la forma y condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2º Los carros para el uso oficial de los funcionarios mencionados, a excepción de los destinados a los dos Comandantes podrán ser de tipo pasajeros. Los Comandantes del Cuerpo de Policía solo podrán usar carros de cinco pasajeros, de poco costo.

Artículo 3º Además del carro a que tiene derecho el Secretario de Relaciones Exteriores, se destinará otro carro de tipo exclusivamente para las atenciones de carácter di-

plomático. Este carro será atendido por un chauffeur quien, además de las funciones que la naturaleza de tal servicio demanda, tendrá las que determine el Presidente de la República.

Artículo 4º El carro BUICK de dos pasajeros que prestaba servicio a órdenes del instructor de la Policía Nacional, podrá destinarse al uso del Ingeniero encargado de la Dirección de las obras públicas, de la Secretaría del Ramo, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5º El Presidente de la República podrá destinar los carros a su servicio al uso que a bien tenga.

Artículo 6º Los carros oficiales que actualmente están al servicio de funcionarios públicos no comprendidos en el presente Decreto, serán vendidos inmediatamente en subasta pública. La Secretaría de Hacienda y Tesoro recibirá, en sobres cerrados, desde la fecha hasta el día 10 de enero próximo, las propuestas que se hagan para la compra de dichos carros.

Artículo 7º A partir del 1º de enero de 1929, se les asignará a cada uno de los funcionarios públicos que tienen derecho al uso de carros oficiales, según el artículo 1º del presente Decreto, la suma de B. 200.00 mensuales para pago de chauffeur, compra de accesorios y repuestos, gasolina y aceite, reparaciones y todos los demás gastos que dichos carros ocasionen.

Se exceptúan de esta disposición el Presidente de la República que seguirá proveyendo los carros a su servicio en la misma forma que lo ha venido haciendo hasta ahora, y los Comandantes del Cuerpo de Policía Nacional, a quienes solo se les señala la suma de B. 100.00 por cada uno, mensualmente, para todos los fines indicados.

Artículo 8º Los funcionarios con derecho al uso de carros oficiales, y aquellos a quienes permita el Poder Ejecutivo, de conformidad con el presente Decreto, que tengan carro particulares podrán presentar el presupuesto y pedir, a precio de costo y sin recargo alguno, en el lugar que designe la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Los carros al servicio del Presidente de la República se suministrarán de gasolina y aceite, en la forma que determine el referido funcionario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 124 DE 1928 (DE 20 DE DICIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Jesús María Almlilategui para el cargo de Agente Especial de la Administración General del Impuesto de Licor, a contar del día 14 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar, el registro de la marca de fábrica registrada en Suiza bajo el número 26740, a favor de la "Nestle and Anglo-Swiss Condensed Milk Company", incorporada de acuerdo con las leyes de Suiza, domiciliada en Cham, Vevey, Suiza, y St. George's House, Nos. 6 y 8 Eastcheap, Londres, E. C., Inglaterra.

Los detalles de la marca son:

1. Descripción: Consiste en la representación de una mujer vestida de campesina Suiza, cargando en la cabeza un balde soportado por la mano izquierda, y otro balde en la mano derecha. En la parte superior y en lo inferior de dicha representación se leen las palabras distintivas "MILKMAID BRAND" y "LA LECHERA", respectivamente;

MILKMAID BRAND



(LA LECHERA)

2. Efectos que ampara: Leche condensada; leche esterilizada; leche no condensada; café con leche; chocolate con leche; cacao con leche; leche en polvo; mantequilla; queso;

3. Aplicación de la marca: Se aplica en los efectos mismos, o en las etiquetas, envases u otros receptáculos de cualquiera clase, y en las etiquetas, etc., de los efectos, de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada

altere su carácter distintivo como queda dicho;

5. Notas: La marca ha sido usada en el negocio de los dueños desde el año de 1919;

Anexos: Todos los requisitos que las leyes sobre el particular exigen.

Panamá, Noviembre 30 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 185,016 a favor de la "Deshell Laboratories, Inc.", corporación debidamente organizada, bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en N.º 536 Lake Shore Drive, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, detalles de la cual son:

1. Descripción de la marca: Consiste en la palabra distintiva

Petrolagar

2. Efectos que ampara: un remedio para la constipación;

3. Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan de manera que se estime conveniente;

4. Reservaciones: Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

5. Notas: La marca ha sido usada continuamente en el negocio de los dueños desde el año de 1922.

Anexos: El poder que me facultaba en el asunto; y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Noviembre 30 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2